



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00057
RADICADO N° 2023-00002-00

En la demanda ordinaria que se ha instaurado por ELÍ RENE PERUGACHE MENESES en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 15 de enero del corriente, a través del cual el despacho procedió a requerir por tercera vez a la sociedad demandada con el fin de que diera respuesta a lo requerido en el oficio N° 00777, así mismo se dispuso reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento contenidas en el art. 80 del C.P.T, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que el recurso de reposición que contempla el artículo 63 del CPTSS dispone que el mismo procede contra autos interlocutorios; en esa medida, como quiera que la providencia atacada tiene el carácter de sustanciación, no es susceptible de ser controvertida a través de este medio de impugnación. En consecuencia, no se dará trámite al recurso presentado.

Sin embargo, en atención a lo manifestado por la parte demandante debe indicarse que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 64 del CPTSS, el Despacho podrá modificar o revocar el auto de sustanciación de oficio. El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En ese orden de ideas, del estudio del expediente y de las manifestaciones dadas por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que dentro del

trámite adelantado no se ha desbordado las garantías en favor de la parte pasiva de la relación sustancial, pues lo que ha buscado esta Judicatura al oficiar a la entidad demandada en varias oportunidades, ello con el fin de que dé respuesta a la prueba solicitada por la parte activa, es buscar la verdad material de la situación que nos ocupa y así garantizar el derecho de defensa de las partes.

Es claro que a la sociedad demandada sea requerido en varias ocasiones puesto que no ha brindado respuesta alguna a los requerimientos, no obstante, los mismos se han efectuado, en favor de la parte activa pues como se reitera fue la misma parte quien solicitó que la entidad demandada certificara el número de horas promedio mensual que un docente hora cátedra dictaba en esta Universidad en los años 2021 y 2022, así como cuál era el valor pagado por cada hora en estos años, prueba que además resulta para el Despacho pertinente con el fin de resolver el presente litigio.

Ahora, si bien la parte demandante en su sentir considera que no es necesario el requerimiento a la entidad demandada y por tanto desiste de la prueba solicitada, el Despacho procederá reconsiderar la fecha de audiencia señalada, fiándose una con más antelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

NEGAR trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de enero de 2024, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0012
Hoy 26 de enero 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286da54e11229e50116d3de22d5917f56f260790d3af83e3e0837a210b54f3de**

Documento generado en 25/01/2024 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>